

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo... en que se dispone, y establece lo conveniente para la reedificacion de solares, y edificios yermos en los pueblos del Reyno... – En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin ; Reimpreso en Bilbao : Por la Viuda de Antonio de Egusquiza..., [s.a.] 7 p., A4 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 14 de mayo de 1789. – Auto final del corregidor fechado en 1789. – Port. con esc. real

1. Urbanismo-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Hirigintza-Legeria-Bizkala-XVIII. m. 3. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-zedula-Betetzeko espedienteak-Trasladoak

1789

114610 1780

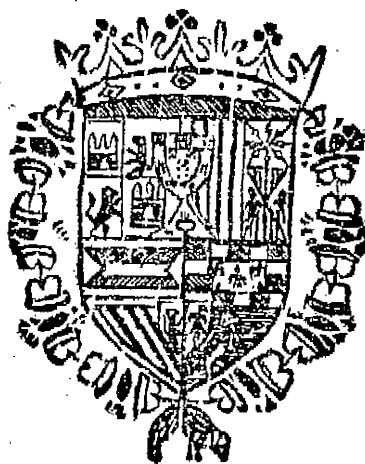
VRF-184

✠
**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 14. DE MAYO DE 1789.)

EN QUE SE DISPONE, Y ESTABLECE
lo conveniente para la reedificacion de So-
lares, y Edificios yermos en los Pueblos
del Reyno, en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

10641-11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY ON FEBRUARY 10, 1964

DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , y Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , SABED : Que enterado mi augusto Padre (que esté en gloria) de la escasez , y carestía de habitaciones de alquiler , que se experimentaba en Madrid , con grave perjuicio de sus vecinos , mandó formar una Junta de Ministros del mi Consejo para el exámen de este asunto , y que propusiese los remedios oportunos á fin de evitar semejante daño público , lo que executó , y conformandose con su dictamen , tuvo á bien de expedir , y dirigir al mi Consejo un Real Decreto con fecha de catorze de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho , prescribiendo los medios,

4
dios , y reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones , y mejorar el aspecto público de Madrid , y que à este fin se excitase à edificar en los solares yermos casas decentes , citandose a los dueños para que acudiesen à producir sus titulos en el término de quatro meses , y dentro de un año siguiente egecutasen la nueva obra , y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolusion , se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre , cometida al Corregidor , y Ayuntamiento de Madrid , comprehensiva de seis capitulos , disponiendose por el quinto : que si los solares , ó las casas bajas fueren de Mayorazgos , Capellanías , Patronatos , ú obras pias , puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra , quedando vinculado , y perteneciente al mismo mayorazgo , ú obra pia , sobre la misma casa nueva , ó aumentada , el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital à réditos de censo redimible , y pertenezca à la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado ; y fino egecutaren esta nueva obra dichos poseedores , ó Patronos dentro del término de un año , se concedan los mismos solares , ó casas bajas à censo reservativo , à quien quiera obligarse à egecutarla ; y por el Artículo sexto se estableció , que para todo lo referido no haya necesidad de acudir à la Cámara , ni à otro Tribunal Eclesiástico , ó Secular , para obtener licencia , ó facultad , fino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase , para el qual , y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos moderados. Deseando Yo

ahora

5
ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion
la ruina de casas, y otros edificios utiles que se
hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos
dueños los tienen abandonados con detrimento, y
deformidad del aspecto público, y del fomento de
los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada
disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por
conveniente resolver, en Real Decreto que comu-
niqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril
próximo, que desde luego se extiendan á todos mis
Reynos, y Señoríos los Artículos quinto, y sexto
de la Real Provision del mismo Consejo de veinte
de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, de
que queda hecha expresion, para edificar en los so-
lares yermos de Madrid, entendiendose con los Cor-
regidores de los Partidos de Realengo, aun respec-
to del territorio de las Villas exímidas lo que se
encargó al de Madrid por dicho Artículo sexto. Y
publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto,
acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta
mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y ca-
da uno de vos veais mi expresada resolucion, y la
guardeis, cumplais, y executeis sin contravenirla en
manera alguna, y conforme á ella, y á lo estable-
cido para Madrid en los Artículos quinto y sexto
de la Real Provision expedida por el mi Consejo
en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y
ocho, procedereis vos los Corregidores á su exác-
ta execucion, disponiendo se lleve á efecto la re-
edificacion de solares yermos que hubiere en los
Pueblos, aun respecto del territorio de las Villas
exímidas; á cuyo fin dareis los autos, y providen-
cias que sean necesarias, por convenir á mi Real
servicio, y utilidad de la causa pública, y ser así mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cé-

dula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada: Don Nicolás Verdugo Teniente de Canciller mayor Don Nicolas Verdugo..

Es Copia de su Original de que Certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta:

Carta-orden. DE acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se dispone y establece lo conveniente para la reedificación de solares y edificios yermos en los Pueblos del Reyno en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de dicha Real resolución para su cumplimiento, y que la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. LA Real Cédula de S. M. que hace mención la Carta-orden precedente, llevese á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este Noble

7
ble Señorío , para su informe , y hecho se traiga:
Lo mandó el Señor Theniente General , que hace
oficio de Corregidor de él , en Bilbao á seis de Ju-
lio de mil setecientos ochenta y nueve : *Morales: =*
Ante mi : *Juan Bautista de Arias :*

Informe. **E**L Síndico ha visto la Real Cédula de
S. M. de catorce de Mayo próximo en que
se dispone y establece lo conveniente para la reedi-
ficacion de Solares y Edificios yermos , y no halla
reparo en que se cumpla y egecute sin perjuicio
de las Leyes del Fuero del titulo veinte y quatro:
de cuyos casos seguramente no habla: así lo dice
y firma con acuerdo de su primer Consultor per-
petuo en Bilbao á siete de Julio de mil setecientos
ochenta y nueve : *Don Joseph de Gorrita = Lic.*
Aranguren y Sobrado: =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase, la
Real Cédula que refiere el informe prece-
dente, y para su cumplimiento se reimprima, y
reparta por Vereda en la forma acostumbrada : Lo
mandó el Señor Theniente General que hace Ofi-
cio de Corregidor de este Noble Señor.o : en Bil-
bao á once de Julio de mil setecientos ochenta y
nueve : *Morales. = Ante mi Juan Bautista de Arias.*

*Corresponde con la Real Cédula Carta orden , y
demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me
remito , y en fee firme.*

Juan Bautista de Arias.

